



11 NOV. 2016
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 ABOG. JUDITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 143-2016-INPE/TD

Lima, 11 NOV. 2016

VISTO: El Acta N° 139-2016-INPE/TD de fecha 11 de noviembre de 2016, del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Informe N° 334-2016-INPE/06, de fecha 07 de octubre de 2016, la Oficina de Asuntos Internos del INPE, comunica que, culminada la *Etapa de Investigación*¹, ha determinado la presunta responsabilidad administrativa del servidor **HUGO ADOLFO ARAPA ARAPA**, quien habría incurrido en irregularidad funcional al patrocinar a las internas Mireya del Rosario Aquino Espíritu y Rosalía Carhuaya Álvarez e interpuesto un habeas corpus contra servidores de la institución;

Que, obra en autos a fojas 19 y 20, el Informe N° 001-2016, de fecha 06 de setiembre de 2016, a través del cual el servidor **HUGO ADOLFO ARAPA ARAPA**, respondiendo el requerimiento de información efectuado por la Oficina de Asuntos Internos del INPE, manifiesta: "(...) 1. En cuanto al habeas corpus presentado ante el Tercer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en contra de dos personas que laboran en el Establecimiento Penal de Mujeres de Tacna, en circunstancias que no me dejaron ingresar a dicho establecimiento; al respecto cabe señalar el suscrito presentó el documento mencionado en mi condición de persona particular y no como personal del INPE., dado que me encontraba fuera del horario laboral o sea en un día libre, asimismo la persona reclusa es parentesco; 2. En cuanto a su requerimiento de información, en mi condición de servidor del INPE., bajo el régimen laboral 29709; al respecto no me corresponde pronunciarme en mi condición de servidor del INPE., dado que los hechos sucedieron en mi contra en circunstancias que NO me encontraba laborando, por lo tanto no es aplicable el régimen laboral en

¹ Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

"Artículo IV.- Definiciones

(...)

7. *Etapa de investigación.*- Dentro del proceso administrativo-disciplinario, es la etapa en la cual se ejecutan las pesquisas, indagaciones, toma de declaraciones y recopilación de pruebas en general, respetándose las garantías del debido procedimiento.

(...)"

11 Nov 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abg. JENITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

mención; el habeas corpus interpuesto se encuentra arreglada de acuerdo a ley, por haberse vulnerado el derecho de la persona y la vulneración en el ejercicio de mis funciones como persona natural y abogado, considerando que por derecho me corresponde laborar en forma independiente en los dos días libres, dado que el suscrito no percibe ninguna remuneración de esos dos días; 3. Con respecto a la situación jurídica de la señora Mireya del Rosario Aquino Espíritu, cabe señalar es sentenciada a DOCE años de Pena Privativa de Libertad por el delito de Trata de Personas, dicha sentencia ha quedado consentida, en el exp. 058-2009 (...);

Que, a través de la Guía de Destino N° 2016 001 031759, de fecha 03 de noviembre de 2016, se remite adjunto el Informe de Escalafón N° 02219-2016-INPE/09-01-ERYD-LE, de fecha 03 de noviembre de 2016, emitida por el responsable de Legajos y Escalafón de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central del INPE, en el que se acredita que según la Resolución Presidencial N° 006-2015-INPE/P, de fecha 09 de enero de 2015, se nombró a partir del 31 de diciembre de 2014, al servidor **HUGO ADOLFO ARAPA ARAPA**, en el cargo de Técnico en Seguridad, nivel T2 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por lo tanto, al mencionado servidor le es aplicable el régimen disciplinario de la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, crea el Tribunal Disciplinario como órgano de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario. Asimismo, el artículo 60° de la referida Ley, señala que “*El Tribunal Disciplinario del INPE es el órgano encargado de imponer las sanciones cuando la falta amerite un proceso administrativo disciplinario*”; además, entre sus competencias, le corresponde conducir el procedimiento administrativo disciplinario que deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año calendario, conforme lo prescribe el artículo 94° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS²;

Que, del mismo modo, la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016, regula la competencia del Tribunal Disciplinario, los procesos administrativos regular y sumario, el uso de derechos de los servidores; así como las etapas y plazos en que deben desarrollarse los procedimientos administrativos disciplinarios;



F.M. NEGRON



C.B. VAÑEZ D.



M.N. FLORES G.

² Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

“Artículo 94.- Del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario será conducido por el Tribunal Disciplinario, debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contando desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, dicho plazo debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable.”



11 Nov. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abg. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 143-2016-INPE/TD

3. Fundamentos de la investigación.

Que, de la investigación fluye que, mediante Informe N° 082-2016-INPE/19-332-J.D.S., de fecha 11 de julio de 2016, la servidora Roxana Margarita Rodríguez de Velarde, Jefe de División Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna, comunica a la Directora del nombrado penal la supuesta falta disciplinaria en la que habría incurrido el servidor **HUGO ADOLFO ARAPA ARAPA**, Técnico en Seguridad del Grupo N° 03 del Establecimiento Penitenciario de Tacna (varones), señalando que éste ingresó el 08 de marzo de 2016, al Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna en calidad de abogado de la interna Mireya del Rosario Aquino Espíritu, sentenciada por el delito de Trata de Personas; así también, revela que según los cuadernos de registro de abogados el citado servidor ingresó al penal el 24 de julio de 2015, como abogado de la interna Rosalía Carhuaya Álvarez; además, refiere que siendo aproximadamente las 15:15 horas del 17 de marzo de 2016, el investigado se apersonó al Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna, identificándose como abogado particular para entrevistarse con algunas internas y cuando le manifestaron que debía ingresar previamente a la dirección del establecimiento penitenciario, éste reaccionó en forma prepotente y exigió que la Directora y/o el Jefe de División de Seguridad suba a la esclusa principal para informarle el por qué le solicitaban, optando por retirarse del penal, pero poco después retornó acompañado de tres efectivos policiales, quienes levantaron un acta de verificación en la esclusa principal del recinto carcelario, porque el mencionado servidor argumentaba que no lo dejaban ingresar al penal; el informe en examen también menciona que el 21 de marzo de 2016, la aludida autoridad recibió el Oficio N° 0689-2016-3JUT-CSJT-PJ, en calidad de notificación para rendir su manifestación en la demanda de habeas corpus que le planteó el servidor **HUGO ADOLFO ARAPA ARAPA**. Finalmente, hace referencia a la declaración de la interna Rosalía Carhuaya Álvarez, donde ésta refiere que desde el año 2014 el investigado fue contratado por dicha interna, patrocinio que habría continuado hasta el 24 de julio de 2015, cuando el investigado ya se encontraba bajo el régimen laboral de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, la investigación ha concluido que le asistirá responsabilidad administrativa al servidor **HUGO ADOLFO ARAPA ARAPA** porque habría incurrido en irregularidad funcional al patrocinar a las internas Mireya del Rosario Aquino Espíritu y Rosalía Carhuaya Álvarez, así como por haber interpuesto un habeas corpus contra los servidores de la institución; las afirmaciones vertidas por la Oficina de Asuntos Internos del INPE, se sustentan en los siguientes argumentos: i) El



F.M. NEGRON



C.B. YANEZ



M.M. FLORES

11 Julio 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ALDO J. PITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

investigado es abogado de la interna del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna, Mireya del Rosario Aquino Espíritu, habiendo sido también de la interna Rosalía Carhuaya Álvarez, estas acciones no sólo revelarían familiaridad con las mencionadas internas y/o sus familiares, sino que acarrea un riesgo de seguridad y que estaría ofreciendo sus servicios de abogado a los internos del sistema penitenciario, pues a una de ellas la conoció en el Establecimiento Penitenciario de Moquegua, donde cumplía funciones de seguridad; ii) El servidor **HUGO ADOLFO ARAPA ARAPA**, ha presentado una demanda de habeas corpus contra el Jefe de División Seguridad y otro servidor agente de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna, a favor de su patrocinada la interna Mireya del Rosario Aquino Espíritu, por lo que estaría litigando en contra de la institución; iii) Al litigar contra la institución habría inobservado las prohibiciones que tiene todo servidor penitenciario inmerso en la carrera especial pública penitenciaria, como son de intervenir, asociarse, patrocinar o representar a personas naturales o jurídicas vinculadas o que tengan una relación directa o indirecta con acciones que atenten contra los intereses de la administración penitenciaria y la de realizar gestiones administrativas o judiciales para terceras personas en los que sea parte el INPE; iv) Con las declaraciones de las internas se encuentra desacreditado el supuesto parentesco con las internas alegado por el investigado; y, v) En su condición de servidor público bajo el régimen de la Ley N° 29709, tiene prohibido ejercer cualquier cargo profesión o actividad, ya sea pública o privada a favor de internos fuera de las funciones asignadas;



F.M. NEGRON



C.B. VAÑEZ D.



M.N. FLORES Q.

Que, la investigación inmersa en el Informe N° 334-2016-INPE/06, de fecha 07 de octubre de 2016, formulado por la Oficina de Asuntos Internos del INPE, se sustenta en los siguientes documentos: i) Informe N° 082-2016-INPE/19-332-J.D.S., de fecha 11 de julio de 2016, a fojas 14 y 16 del expediente, suscrita por la servidora Roxana Margarita Rodríguez de Velarde, Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna, donde expresa la supuesta falta disciplinaria en la que habría incurrido el servidor **HUGO ADOLFO ARAPA ARAPA**, quien labora como Técnico en Seguridad del Grupo N° 03 del Establecimiento Penitenciario de Tacna (varones), habiendo éste ingresado al Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna el 08 de marzo de 2016, en calidad de abogado de la interna Mireya del Rosario Aquino Espíritu y el 24 de julio de 2015 como abogado de la interna Rosalía Carhuaya Álvarez; y que a raíz del incidente del 17 de marzo de 2016, el investigado presentó una demanda de habeas corpus en calidad de abogado de la interna Mireya del Rosario Aquino Espíritu, en contra de la servidora Roxana Margarita Rodríguez de Velarde, Jefe de División de Seguridad y contra el servidor Michael Moscoso Valdivia del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna, lo que acreditaría la participación del investigado en la acción judicial en contra del INPE; ii) Resolución N° 01, de fecha 21 de marzo de 2016, expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tacna de la Corte Superior de Justicia de Tacna, a fojas 04 y 05 del expediente, el citado documento tiene el siguiente tenor: “(...) AUTOS, VISTOS: La demanda de habeas corpus interpuesta por HUGO ADOLFO ARAPA ARAPA, abogado de la interna Mireya del Rosario Aquino Espíritu (recluida en el establecimiento penal de Mujeres de Tacna), en contra de 1) Roxana Margarita Rodríguez de Velarde, Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penal de



11 MAR 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADG. LIC. MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 143-2016-INPE/TD

Mujeres de Tacna, Michael Moscoso Valdivia, Agente de Seguridad, y;
CONSIDERANDO: PRIMERO: Que estando a la presente demanda interpuesta por el recurrente en razón a que los demandados impidieron al recurrente el ingreso al Establecimiento Penal de Mujeres de Tacna a efecto de entrevistarse con su patrocinada Mireya del Rosario Aquino Espíritu (...), en consecuencia la restricción del derecho a la libertad de ser asistida por un abogado defensor; (...) **SE RESUELVE: PRIMERO: ADMITIR** a trámite la **DEMANDA DE HABEAS CORPUS**, presentada por **HUGO ADOLFO ARAPA ARAPA**, abogado de Mireya del Rosario Aquino Espíritu en contra de: 1. Roxana Margarita Rodríguez de Velarde, Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penal de Mujeres de Tacna, Michael Moscoso Valdivia, Agente de Seguridad, (...) 5. Oficiese al Director del INPE de Moquegua a fin que emita un informe sobre la situación laboral de **HUGO ADOLFO ARAPA ARAPA** (si dicha persona es servidor nombrado de dicha institución) (...); iii) Informe N° 003-2016-INPE/19-332-LBQ-GR01, de fecha 17 de marzo de 2016, a fojas 07 del expediente, emitido por la servidora Lily Begazo Quispe, Técnico en Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna, quien da cuenta del incidente ocurrido en esa fecha con el servidor **HUGO ADOLFO ARAPA ARAPA**, de la siguiente manera: “(...) **SEGUNDO.-** Aproximadamente a las 15:15 horas se observa al Tco. P. Michael Moscoso Valdivia que se dirige a la puerta principal a atender al servidor **HUGO ADOLFO ARAPA ARAPA**, seguidamente el servidor Michael Moscoso baja a las oficinas administrativas, a su retorno hace pasar a esclusa principal al señor Hugo Arapa Arapa y le indica que deberá pasar primero a la Dirección para dialogar con la Sra. Directora, pero el servidor se exalta y se altera y en voz alta responde ‘Yo no tengo nada que hablar con dicha señora solo quiero hablar con la interna así que me voy a salir nomas, ábreme la puerta que me retiro’ y se retira; **TERCERO:** Siendo aproximadamente las 16:06 hrs. Ingresó a esclusa principal el servidor **HUGO ADOLFO ARAPA ARAPA** en compañía de 03 efectivos de la P.N.P. y solicitan entrevistarse con la autoridad que está a cargo del establecimiento penitenciario, y se apersona la señora Roxana Rodríguez de Velarde, Jefe de División de Seguridad e invita a pasar a su oficina a los efectivos de la P.N.P. y al servidor Hugo Arapa Arapa, pero el servidor Arapa respondió con un **NO** y quiso entrevistarse en esclusa principal, dialogaron los efectivos de la P.N.P. con la Jefe de División de Seguridad, le preguntaron el motivo por qué no se le había permitido el ingreso como abogado al señor **HUGO ADOLFO ARAPA ARAPA**, respondiendo la Jefe de División de Seguridad que nadie le impidió el ingreso al señor Arapa, lo que se le dijo al señor era que primero ingresara a la Dirección, pero el señor prefirió retirarse antes que ingresar a la Dirección”; iv) Informe N° 005-2016-INPE/19-332-



F.M. NEGRON



C.B. YANAZ D.



M.N.FLORES G.

11 NOV 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ADJ. JUDICIAL MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

GR.01-MMV, de fecha 17 de marzo de 2016, a fojas 08 y 09 del expediente, suscrito por el servidor Michael Moscoso Valdivia, Técnico en Seguridad encargado de la esclusa principal del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna, quien corrobora la ocurrencia del incidente protagonizado por el servidor **HUGO ADOLFO ARAPA ARAPA**, en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna en horas de la tarde del 17 de marzo de 2016, conforme ha sido narrada por la servidora Lily Begazo Quispe, quien estuvo asignada al puesto de sistema de registro y revisión corporal de la esclusa principal del aludido penal; v) Copia de la página 25 del Cuaderno de Registro de Abogados del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna, a fojas 12 del expediente, en la cual se inscribe el siguiente registro: “24JUL2015, abogado ARAPA ARAPA, HUGO ADOLFO, interna Rosalía Carhuaya Álvarez, 15:11; 15:55”, evidenciándose que el mencionado servidor habría ingresado al Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna, en calidad de abogado de la citada interna; vi) Manifestación de la interna Rosalía Carhuaya Álvarez, de fecha 30 de marzo de 2016, a fojas 02 del expediente, donde ante la pregunta si el señor **HUGO ADOLFO ARAPA ARAPA**, es su abogado particular, ésta dijo: “En la actualidad no es mi abogado, pero lo fue en el año 2014, desde que yo estuve primero en el Establecimiento Penal de Moquegua, y el señor trabajaba en el mismo penal trabajaba como seguridad del INPE, no recuerdo exactamente la fecha, cuando me trasladaron a este establecimiento penal el señor HUGO ADOLFO ARAPA ARAPA seguía siendo mi abogado hasta que me rechazaron mi apelación, esto según recuerdo ha sido hasta el mes de julio de 2015”; y ante la pregunta de cómo contacta a dicho servidor, dijo: “cuando iba a armar mis papeles para mi apelación una compañera en el penal de Moquegua me dice que el señor abogado HUGO ADOLFO ARAPA ARAPA era bueno y que lo contratara, entonces como él trabajaba en el mismo penal de Moquegua en el día de su servicio de seguridad cuando lo vi lo llamé, hablé con el señor y aceptó ese mismo día ser mi abogado y comenzó a ser mi abogado, él ha seguido siendo mi abogado aun cuando me trasladaron a Tacna, hasta julio de 2015; (...)”; y, vii) Manifestación de la interna Mireya del Rosario Aquino Espíritu, de fecha 30 de marzo de 2016, que obra a fojas 01 del expediente, dicha interna ante la pregunta si el señor **HUGO ADOLFO ARAPA ARAPA** es su abogado, dijo: “Si actualmente es mi abogado particular el señor HUGO ADOLFO ARAPA ARAPA” y ante la pregunta desde cuando es su abogado el referido servidor, ésta dijo: “Desde el mes de febrero del presente año”;



Que, realizada la evaluación de los argumentos vertidos en la investigación y las pruebas aportadas en el expediente administrativo, se tiene, que existen elementos de juicio suficientes que permiten evidenciar la presunta responsabilidad administrativa en la que habría incurrido el servidor **HUGO ADOLFO ARAPA ARAPA** en su condición de servidor penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, en torno a los siguientes hechos: i) Haber patrocinado como abogado particular a las internas del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna Rosalía Carhuaya Álvarez y Mireya del Rosario Aquino Espíritu, pese a su condición de servidor penitenciario de seguridad, toda vez que esta situación habría generado familiaridad con las mencionadas internas y/o sus familiares, inobservando la



11 MAR 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dña. JUDITH MARY FONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 143-2016-INPE/TD

prohibición que tiene como personal de seguridad respecto a intimar con la población penal y/o de incurrir en cualquier tipo de acercamiento con el interno o interna al interior de un establecimiento penitenciario, independientemente si se encuentra o no en pleno ejercicio de sus funciones, ya que por la naturaleza de las funciones que éste realiza como personal de seguridad, tales hechos constituyen un riesgo para su seguridad y la del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna donde concurrió, conforme a las normas de seguridad señaladas en los numerales 7 y 25 del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008; y, ii) Haber interpuesto demanda de habeas corpus ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tacna como abogado particular de la interna Mireya del Rosario Aquino Espíritu en contra de las autoridades del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna, porque al haber accionado como abogado de la interna Mireya del Rosario Aquino Espíritu en contra de la servidora Roxana Margarita Rodríguez de Velarde, Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna, y contra el servidor Michael Moscoso Valdivia, personal de seguridad del referido penal, cuya demanda de habeas corpus fue admitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tacna a través de la Resolución N° 01 de fecha 21 de marzo de 2016, corroboraría que incurrió en las prohibiciones contempladas en los numerales 1 y 8 del artículo 33° de la Ley N° 29709 y los numerales 24) y 25) del artículo 54° del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

4. Responsabilidades.

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **HUGO ADOLFO ARAPA ARAPA** Técnico en Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Tacna, por haber patrocinado como abogado particular a internas del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna inobservando la prohibición que tiene el personal de seguridad respecto a intimar con la población penal y/o de incurrir en cualquier tipo de acercamiento con el interno o interna al interior de un establecimiento penitenciario, al haberse evidenciado con las manifestaciones de las internas Rosalía Carhuaya Álvarez y Mireya del Rosario Aquino Espíritu, en el caso de la primera de las nombradas el investigado ejerció el patrocinio hasta el mes de julio de 2015, y en el segundo el patrocinio data desde el mes de febrero de 2016, hecho que habría generado familiaridad con las mencionadas internas y/o sus familiares, lo que constituye un riesgo para su seguridad y para la seguridad del referido establecimiento penitenciario; del mismo modo, asumiría responsabilidad por el hecho



11 Nov. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ABOG. JUDY LA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

de haber interpuesto demanda de habeas corpus ante el Tercer Juzgado Unipersonal de Tacna como abogado particular de la interna Mireya del Rosario Aquino Espíritu en contra de las autoridades del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna, hecho acreditado con la Resolución N° 01 de fecha 21 de marzo de 2016, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tacna, por la cual se admite la demanda de habeas corpus contra la servidora Roxana Margarita Rodríguez de Velarde, Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna y contra el servidor Michael Moscoso Valdivia, ya que litigar contra el INPE o el Estado a favor de internos (as) o de terceras personas no está permitido para los servidores de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, ante los hechos revelados en la investigación, se ha podido establecer que el servidor **HUGO ADOLFO ARAPA ARAPA** no habría cumplido con sus deberes y obligaciones previstos en el numeral 12. "*Otras obligaciones que determine las normas vigentes*" del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; y el numeral 4. "*Supeditar el interés personal al interés institucional y a los deberes del servicio penitenciario, siempre que no se afecten de manera arbitraria sus derechos*" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; asimismo, se encontraría incurso en las prohibiciones señaladas en los numerales 7. "*Intimar con la población penal y/o familiares*" y 25. "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE*" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; en los numerales 1. "*Intervenir, asociarse, patrocinar o representar a personas naturales o jurídicas vinculadas o que tengan una relación directa o indirecta con acciones que atenten contra los intereses de la administración penitenciaria, sin perjuicio del derecho a sindicalizarse o la defensa propia en procesos administrativo-disciplinarios*" y 8. "*Realizar gestiones administrativas o judiciales para terceras personas en los que sea parte el INPE*" del artículo 33° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y los numerales 24) "*El ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, ya sea público o privado, a favor de un interno o servidor penitenciario, fuera de las funciones asignadas*" y 25) "*Valerse de su condición de servidor penitenciario para obtener ventajas de cualquier índole en las entidades públicas, privadas o de cualquier persona, que mantengan o no relación con sus actividades*" del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; siendo que por tales hechos el investigado habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 1. "*Realizar asesoramiento, defensa o gestiones particulares a la población penitenciaria o a terceros en contra del INPE o del Estado*", 20. "*Estrechar vínculos de amistad con la población penal o sus familiares*", 22. "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE*" y 42. "*Las demás que señale el reglamento*" del artículo 48° y en **FALTA MUY GRAVE** tipificada en el numeral 2. "*El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro*" del artículo 49° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública





11 NOV 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ABG. JUDITH MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 143-2016-INPE/TD

Penitenciaria; por lo que, es pertinente iniciar el procedimiento administrativo disciplinario regular en contra del investigado;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016; y, la Resolución Presidencial N° 350-2015-INPE/P de fecha 11 de noviembre de 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor penitenciario **HUGO ADOLFO ARAPA ARAPA**, Técnico en Seguridad (T2) del Establecimiento Penitenciario de Tacna de la Oficina Regional Sur Arequipa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al procesado, a efectos que en el término de cinco (05) días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la notificación, presente su descargo por escrito dirigido a este colegiado, acompañando los medios probatorios que considere pertinentes, permitiéndole el acceso al expediente a través de la Secretaría Técnica de este Tribunal, en horario de oficina, así como, de considerarlo necesario, dentro de dicho plazo podrá solicitar informar oralmente ante este colegiado.

ARTÍCULO 3°.- REMÍTASE, copia de la presente Resolución a las instancias respectivas para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

MAX NICOL FLORES QUISPE
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE

WANDO MOSES NEGRÓN MUÑOZ
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

CESAR B. YAÑEZ DE LA BORDA
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE



Federacion de

Uniones Comunitarias de Vecinos No. 29109

El presente documento tiene por objeto...

Se declara que...

En consecuencia...

ARTICULO 1.- OBJETO...

ARTICULO 2.- ALCANCE...

ARTICULO 3.- DISPOSICIONES...

ARTICULO 4.- DISPOSICIONES...